

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. SENTENCIAS COMENTADAS

PROPIEDAD INTELECTUAL, DOMINIO PUBLICO RELATIVO Y DOMINIO PUBLICO ABSOLUTO

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo
de 14 de octubre de 1983)

LUIS-HUMBERTO CLAVERIA GOSALBEZ

Catedrático de Derecho civil de la Facultad de Derecho de Jerez
(Universidad de Cádiz)

HECHOS:

Doña María Luisa García Sánchez, autora de la obra «El arte de cocinar», celebra el 1 de noviembre de 1976 con don Félix Cubero Valdivieso (que actúa como representante de Edival Ediciones, S. L.) un contrato en cuya virtud acuerdan la publicación de dicha obra en régimen de coedición; en sus cláusulas se establecía que se publicarían 20.000 ejemplares, con el fin de repartir el 50 por 100 para cada parte para una posterior comercialización y venta al público, a un precio de 450 pesetas ejemplar, especificándose que autora y editorial colaborarían en la edición repartiéndose los volúmenes producidos. En cuanto al *modus operandi* de ejecución de los trabajos de elaboración de los libros, se convino lo siguiente: Edival, S. L. encarga la impresión a Grifol, S. L., la cual encarga la encuadernación a Larmor, S. L., siendo, por tanto, Grifol, S. L. quien se obliga a entregar a la editorial la obra terminada, no existiendo relación entre Edival, S. L. y Larmor, S. L. Durante la vigencia del contrato cualquier entrega de la obra sólo podría ser realizada por Edival, S. L. o por la autora, la obra sólo podría imprimirse por Grifol, S. L. y, una vez concluida la relación contractual, sólo la autora podría editar la obra o encargar la edición a la entidad que eligiera. El mismo día, junto al mencionado contrato, se firma un anexo que contiene condiciones económicas, entre las cuales se encuentra una en cuya virtud doña María Luisa García se obliga a pagar 131 pesetas por ejemplar en concepto de gastos de edición. Transcurridos unos meses, surgen frecuentes controversias entre autora y compañía editorial, alegando ésta que aquélla considera que casi todo el precio de venta es ganancia y que olvida que hay más gastos: distribuidores, comisiones, impuestos, publicidad, etc.; dicha situación de desconfianza lleva a que el día 12 de octubre (11, dicen Edival, S. L. y Cubero) de 1977, los señores Cubero y García firmen un nuevo contrato por el que —empleemos su expresión— rescinden el anterior. Como consecuencia de este contrato extintivo, la señora García reclamó los fotolitos, es decir, el material que sirve para la impresión de los libros (material que había pagado la editorial y que valía más de 500.000 pesetas), y Edival, S. L. se los entregó, imposibilitándose entonces la editorial para seguir publicando «El arte de cocinar». Transcurrido algún tiempo, la señora García se extrañó de que la obra siguiera saliendo al mercado, cuando lo previsible era que

ya se hubieran acabado las existencias; tras ciertas averiguaciones descubre que no se habían editado 20.000 ejemplares, como ella había convenido con Edival, S. L., sino exactamente 40.445, hecho que pretendieron disimular o encubrir el señor Cubero y la entidad editorial. Ante estos hechos, la señora García, tras la celebración de un acto de conciliación sin avenencia, presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía en el Juzgado de 1.^a Instancia núm. 2 de Valladolid, en la que suplicaba se dictase sentencia declarando de su dominio exclusivo la obra mencionada y condenando a Edival, S. L. y al señor Cubero, individual o solidariamente según los resultados de la prueba, a indemnizarla con el pago de la cantidad de 7.339.755 pesetas, más los intereses pertinentes y costas y gastos del juicio. Se opusieron los demandados, y, tras los trámites procedentes, el Juzgado declaró a la actora titular de la propiedad intelectual sobre la obra «El arte de cocinar» y condenó solidariamente a los demandados a indemnizarla por el número de ejemplares superior a los 20.000 convenidos que se hubiesen editado, a determinar en ejecución de sentencia, al precio de 150 pesetas ejemplar, sin rebasar la cifra de 7.339.755 pesetas. Presentado recurso de apelación por los demandados, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia confirmando la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre las costas. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley por parte de Edival, S. L. y del señor Cubero, declara el Tribunal Supremo no haber lugar a él, como se refiere seguidamente. Sobre el tenor de los motivos de los recursos tratará en el mismo comentario.

CONSIDERANDO: Que el derecho de autor, manifestado en el doble aspecto que la jurisprudencia y la doctrina señalan, es decir, el patrimonial o de contenido propiamente económico y el moral, faceta ésta que en esencia se traduce en el derecho personalísimo que el titular tiene a la paternidad de su obra, a que la misma no se deforme ni mutile y a reproducirla, según declaró este Tribunal en sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, se halla integrado, entre otras, por la facultad de disfrute o explotación económica (artículos cuatrocientos veintiocho del Código civil y dos, número primero, de la ley reguladora de la Propiedad intelectual), que le legitima para la obtención de las utilidades pecuniarias que la obra produce, y la facultad de su difusión, en ejercicio de la cual corresponde al autor decidir sobre la publicación y sus circunstancias, pues según dispone el artículo séptimo de la citada Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aún para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición realizada, situación de poder legalmente atribuida al autor que también despliega su eficacia, como es lógico, en el ámbito del contrato de edición, que sólo atribuye al editor el derecho a publicar la obra en la forma de explotación editorial y condiciones estipuladas con el primero (artículo veinte, párrafo uno, de la Ley de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco), y en debida correspondencia permite que el titular de la propiedad intelectual pueda comprobar el número de ejemplares de cada edición (artículo diecinueve, párrafo uno, d), de la misma Ley); y en el caso debatido las resoluciones de uno y otro grado entienden que a pesar de haberse extinguido el contrato de edición de uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis por convenio de once de octubre de mil novecientos setenta y siete, los demandados procedieron a realizar tiradas de la obra «El arte de cocinar», propiedad de la actora recurrida, en número cuya determinación es

remitida a la fase de ejecución de sentencia, incurriendo así Edival Ediciones, S. L. y don Félix Cubero Valdivieso en una conducta claramente defraudatoria de la propiedad intelectual ajena, subsumible en el artículo cuarenta y dos de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, figura que consiste no sólo en el empleo del fraude civil o penal, sino que abarca también al acto que de cualquier modo menoscabe los derechos del autor, publicando ilegalmente su obra (sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y siete) o dañándolo de otra suerte, como sería el comportamiento del editor incurso en el abuso de derecho, que el artículo veinticuatro de la Ley de catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco prohíbe.

CONSIDERANDO: Que extinguió el contrato de edición no sólo por la íntegra publicación del número de ejemplares pactado, sino también por las causas generales del derecho de obligaciones (artículo veintitrés de la repetidamente citada Ley de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco), con toda evidencia podrá finalizar por mutuo disenso, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, que autoriza a los contratantes para desligarse del negocio bilateral habiendo conformidad, en tanto no lo prohíba un precepto expreso o se produzca perjuicio de tercero; acuerdo de autora y editor existente en el conflicto que el proceso contempla, según aparece del documento privado de once de octubre de mil novecientos setenta y siete, conforme a cuyos términos Edival Ediciones, S. L. hace entrega a doña María Luisa García Sánchez de «la totalidad del material de fotolitos correspondiente al mencionado libro», al tiempo que se proclama el inquestionable derecho que a la autora asiste para lanzar «una nueva edición» una vez transcurrido el plazo de seis meses que entendieron suficiente para que la empresa editora pudiese vender los ejemplares que conservaba en su poder todavía.

CONSIDERANDO: Que estimadas sustancialmente las pretensiones de la demanda concernientes a la declaración de la propiedad intelectual que ostenta el reclamante sobre la obra «El arte de cocinar» y al resarcimiento consiguiente al ilícito proceder de los demandados, quebrantando lo pactado al efectuar una o más ediciones con flagrante vulneración de los derechos de la autora, el primer motivo del recurso formalizado por Edival Ediciones, S. L. se ampara en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia infracción por violación del artículo treinta y seis, párrafos primero y tercero, de la Ley de Propiedad Intelectual, que se entiende ocasionada al otorgar a la recurrente los beneficios propios del autor a pesar de que la inscripción en el Registro especial no se produjo hasta el día ocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, alegación que se reitera en el motivo segundo, que por la propia vía procesal aduce el mismo vicio *in iudicando* con cita del artículo treinta y ocho de dicha normativa, sosteniendo que a pesar de haber editado la recurrente los ejemplares, no por ello habría infracción alguna de la Ley de Propiedad intelectual, ya que la demandante no es titular de la obra «El arte de cocinar», que ha entrado en el dominio público por falta de la oportuna inscripción registral; y ambos motivos tienen que ser rechazados, pues aun sin desconocer el significado que la regulación de la materia confiere al Registro, desvirtuando su verdadero carácter y convirtiéndolo en fuente de creación del derecho, lo que puede provocar, por carencia del asiento tabular harto frecuente en la realidad, la desposesión por parte de quien, desprovisto de buena fe, se

beneficia del trabajo del autor (artículo treinta y seis y treinta y ocho de la Ley especial y veintidós de su Reglamento de tres de septiembre de mil ochocientos ochenta), el tema que se suscita entraña una cuestión nueva en el recurso, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo mil setecientos veintinueve, número quinto, de la Ley Procesal, lo que ya en principio determinaría su repulsa, pero además no consta la fecha de publicación de la obra por Edival Ediciones,, Sociedad Limitada a los efectos del cómputo del plazo de un año que el artículo treinta y seis de la Ley especial fija y que fundadamente hay que presumirlo cumplido por lo que toca a su observancia, pues el desarrollo de la relación contractual acontece en el primer semestre de mil novecientos setenta y siete (segundo documento de uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, punto primero) y la inscripción provisional en el Registro ha sido efectuada el ocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, todo ello aparte de que insoslayables razones éticas y el principio que impide ir válidamente contra los propios actos, repelen la posibilidad de que la recurrente pretenda desconocer el derecho de autor que ostenta la recurrida, cuando lo ha reconocido paladinamente en los sucesivos contratos y en el curso de la situación negocial, lo que priva a Edival y el correcurrente de la condición invocada de «particular» tutelable por la falta de inscripción.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede alcanzar éxito el motivo tercero del recurso, pues mal puede sostenerse que la sentencia de la Sala comete aplicación indebida del artículo cuarenta y seis de la Ley especial, ya que «dicha obra es de dominio público», cuando según se razonó en manera alguna se da el supuesto regulado en los artículos treinta y seis, *a contrario sensu*, treinta y ocho y treinta y nueve, de donde se sigue que la inscripción en el registro haría desaparecer todo obstáculo para configurar la comisión de una conducta defraudatoria de los derechos de la autora; y la misma suerte ha de correr el motivo cuarto, basado en violación por inaplicación del artículo mil novecientos sesenta y ocho, número segundo, del Código Civil, pues no se trata en rigor de una pretensión fundada en culpa extracontractual sino de averiguar la existencia y valorar el alcance de los actos atentatorios a la propiedad intelectual de la recurrida, partiendo de la regulación acordada en unos contratos que la empresa editora vulneró, ni habría apoyo fáctico para entender operante la prescripción extintiva que se opone, pues no consta la fecha en que salieron a la luz para su venta los ejemplares fraudulentamente publicados y tal *dies a quo* es indispensable para fijar el nacimiento de la acción a los efectos del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código sustantivo.

CONSIDERANDO: Que los motivos quinto y sexto del recurso, también por el cauce procesal de los precedentes, son desestimables; aquél, porque mal puede hablarse de una pretendida violación de los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis y mil doscientos cincuenta y siete del Código Civil por la Sala *a quo*, una vez que ha sentado la afirmación, inalterable en este trance, de que pese a lo convenido en el pacto de once de octubre de mil novecientos setenta y siete Edival Ediciones, Sociedad Limitada y el codemandado defraudaron los derechos de la propiedad intelectual de la recurrida, y el motivo sexto, que invoca inaplicación de los artículos mil ciento uno, mil ciento seis, mil ciento siete y mil doscientos catorce

del mismo Cuerpolegal, dado que la producción de perjuicios a la autora es palmaria consecuencia de la no percepción de unos rendimientos que le pertenecían como titular de la obra y de los que se le privó con la edición fraudulenta, amén de que este punto no fue objetado en el debate, en cuyo período expositivo los demandados se limitaron a negar la ilícita actividad reprochada en la demanda, y por otra parte no existe en lo actuado elemento demostrativo alguno, ni se cita como sería indispensable, que permita inferir que la cantidad de ciento cincuenta pesetas por cada ejemplar ilegalmente publicado resulta excesiva.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al recurso interpuesto por don Félix Cubero Valdivieso, los tres primeros motivos son práctica reproducción literal de los correspondientes contenidos en el escrito de impugnación formalizado por Edival Ediciones, S. L., lo que hace innecesario todo razonamiento adicional para rechazarlos; y por lo que hace el cuarto, que arguye violación por inaplicación del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Propiedad Intelectual, aduciendo que aquél no es editor ni el impresor, su inconsistencia es no menos clara, por cuanto incólume en casación el aserto de la instancia de que dicho demandado «personalmente hubo de intervenir en la defraudación», tal carácter de participante en la maniobra ilícita como sujeto activo, impone que la conclusión no pueda ser otra que la mantenida por la sentencia combatida, confirmando la de primer grado.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto deben ser íntegramente rechazados ambos recursos, con los pronunciamientos preceptivos en cuanto a la imposición de costas y pérdida del depósito constituido (artículo mil setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

COMENTARIO

Me propongo en estas líneas hacer, más que un auténtico comentario doctrinal de jurisprudencia, una mera nota a una sentencia de nuestro Tribunal de casación que juzgo interesante, lo que me impele a concentrar mi atención en un punto concreto, precisamente el nuclear del fallo.

Los recurrentes, Edival, S. L. y don Félix Cubero, basan fundamentalmente su petición en que, al haber transcurrido más de un año desde la publicación de la obra hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, dicha obra ha pasado al dominio público, pudiendo, por ello, ser publicada por cualquier entidad y deviniendo algo jurídicamente ajeno a su autora, doña María Luisa García Sánchez. Tales afirmaciones justificarían, a su juicio, el hecho de haberse editado muchos más ejemplares de los originariamente pactados, careciendo de fundamento, por tanto, la reclamación de la autora y actora. Cualquiera lector que se haya tomado la molestia de refrescar sus conocimientos sobre la regulación de la propiedad intelectual en nuestro Derecho ya habrá comenzado, conscientemente o no, a censurar este planteamiento del abogado de los recurrentes, pues no es verdad que, pasado ese año mencionado, suceda lo que éstos dicen que sucede. Pero reparemos primero en lo que nuestro Tribunal Supremo contesta al recurso respecto de ese problema. Lo hace en el Considerando 3.º, que atiende a los motivos 1.º y 2.º del recurso, según los cuales, como he dicho, la sentencia recurrida viola los artículos 36 (párrafos 1.º y 3.º) y 38 —respectivamente— de la

Ley de Propiedad Intelectual, en cuanto que, inscribiendo la actora su obra pasado un año de su publicación, perdió su titularidad sobre ella, pasando ésta al dominio público. Para el Magistrado Ponente, «... ambos motivos tienen que ser rechazados, pues aun sin desconocer el significado que la regulación de la materia confiere al Registro, desvirtuando su verdadero carácter y convirtiéndolo en fuente de creación del derecho, lo que puede provocar, por carencia del asiento tabular harto frecuente en la realidad, la desposesión por parte de quien, desprovisto de buena fe, se beneficia del trabajo del autor..., el tema que se suscita entraña una cuestión nueva en el recurso, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 1.729, número 5.º, de la Ley procesal, lo que ya en principio determinaría su repulsa, pero además no consta la fecha de publicación de la obra... a los efectos del cómputo del plazo de un año que el artículo 36 de la Ley especial fija y que fundadamente hay que presumirlo cumplido por lo que toca a su observancia..., todo ello aparte de que insoslayables razones éticas y el principio que impide ir válidamente contra los propios actos, repelen la posibilidad de que la recurrente pretenda desconocer el derecho de autor que ostenta la recurrida, cuando lo ha reconocido paladinamente en los sucesivos contratos y en el curso de la situación negocial, lo que priva a Edival y al correcurrente de la condición invocada de «particular» tutelable por la falta de inscripción».

Dejemos aparte el punto atinente a la inadmisibilidad del recurso por infracción de normas procesales a la vista de lo establecido en el número 5.º del artículo 1.729 (en relación con el 1.728) de la Ley de Enjuiciamiento Civil: por lo visto, este tema de la violación de los artículos 36 y 38 de la Ley de Propiedad Intelectual se introdujo en los escritos de los recursos, al menos tal como lo conocemos a la luz del texto de la sentencia del Tribunal Supremo. Y demos por acaecido —lo que no es cierto— que el recurso era admisible. Aun así, el Tribunal de casación afirma que el argumento de los recurrentes no es aceptable porque, al no constar la fecha exacta de la publicación del libro, no es posible saber si transcurrió ese año que se invoca, debiendo darse, en favor de la autora, por no transcurrido; y porque ni la editorial ni su representante pueden mantener, en su favor, la tesis de que la señora García no es titular de la propiedad intelectual sobre la obra «El arte de cocinar» cuando antes afirmaron repetidamente lo contrario. Estos razonamientos merecen alguna reflexión.

Respecto del primero, obsérvese que el Tribunal Supremo no entra en el tema de si es correcta la afirmación de que, pasado un año de la publicación sin inscribir, la obra pasa definitiva e irreversiblemente al dominio público (para mí, es incorrecta). La sentencia declara que no le consta la fecha de la publicación y que, por ello, se ignora si transcurrió el plazo aludido: como los recurridos no le prueban que transcurrió, continúa —a mi juicio, acertadamente, en aplicación impecable de las reglas de la carga de la prueba— manteniendo la tesis de que doña María Luisa García sigue siendo propietaria (no me pronuncio, por no ser misión mía, acerca de si el Tribunal actúa correctamente cuando afirma que no le conste la fecha de publicación).

El asunto, no obstante, que quedaría claro con este único argumento, se complica mucho si lo relacionamos con el otro el relativo a la prohibición del *venire contra proprium*. En efecto, para que este argumento sea utilizable por el Tribunal Supremo, debe éste tener la certeza de que los recurrentes reconocieron a la recurrida como titular de la propiedad intelectual pasado el año de la publicación, pues,

si la reconocieron antes, no hacían más que obedecer a la Ley de 1789, no impidiendo ello que luego le negaran tal cualidad. ¿Y cómo puede el Alto Tribunal tener tal certeza si ha afirmado dos líneas antes que no la tiene, al afirmar que no le consta la fecha de la publicación, presumiendo, por esto, que aún no transcurrió el año? Esto es, una de dos: o no sabemos si pasó un año desde la publicación a la inscripción y entonces la autora tiene aún el derecho, o sí sabemos que ya pasó y sólo entonces tiene sentido plantear el tema de que Edival, S. L. y el señor Cubero reconocieran ese derecho después de dicho período, pues su reconocimiento dentro de éste no impide que luego, transcurrido el año, nieguen el derecho: si el Tribunal Supremo ignora si ha transcurrido el año, no puede saber si en el período que comienza al terminar ese año y que termina en el proceso los recurrentes han reconocido el derecho de la recurrida.

De todos modos, siendo cierta cualquiera de las aseveraciones, parece claro que el recurso no debe prosperar. Sobre todo si tenemos en cuenta además que los 20.445 ejemplares de más se editaron probabilísticamente dentro de ese período de tiempo tantas veces citado, e incluso dentro de la etapa de vigencia del contrato de coedición, cuando todavía la editorial poseía los fotolitos que recordémoslo, fueron devueltos a la autora tras la firma del contrato extintivo.

Pero esta pequeña nota debe aclarar que la interpretación que hacen los recurrentes de determinados preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual no concuerda con la que, en línea con la doctrina científica dominante —y concretamente con la monográfica más reciente— reputo defendible: a mi juicio, lo que sucede cuando ha transcurrido un año desde la publicación de una obra sin que haya habido inscripción es que entra en la fase de «dominio público relativo», fase que puede interrumpir en cualquier momento el autor —sujeto de un derecho debilitado pero susceptible de fortalecimiento— si inscribe, cosa que puede hacer hasta que se cumpla el duodécimo año desde la publicación—; llegado ese duodécimo año sin inscribir, la obra pasa al dominio público absoluto o dominio público propiamente dicho: en tal sentido escribe Rogel (*Autores, coautores y propiedad intelectual*, Madrid, 1984, pág. 90), enlazando con la opinión al parecer más consolidada, que «... es posible inscribir las obras en cualquier momento anterior al pase de las mismas al dominio público absoluto. Esto es, podría inscribirse la obra en el período que media entre el año siguiente a la publicación y el undécimo año siguiente a la misma. Esta afirmación no viene contradicha por los artículos 36 y 38 de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que éstos, en ningún caso, prohíben la inscripción en el citado período. Lo único que sucedería es que, si en el momento de registrar, existe alguna otra publicación de la obra, hay que respetarla. Por el contrario, si no existe, vendría impedida por la inscripción practicada, a no ser que se cuente con el oportuno consentimiento al respecto del titular registral».

De ello se infiere, respecto del caso que nos ocupa, que es totalmente inexacto que, pasado el año, la obra pase al dominio público absoluto, dejando su autora de ser propietaria de ella. Al inscribir, incluso después de transcurrido ese año, pasa a ser, de nuevo, exclusiva titular de ese derecho de propiedad intelectual: sólo tendría la señora García Sánchez que respetar las obras editadas y publicadas por Edival, S. L. (o por cualquier otra persona o entidad) en el período comprendido entre el día en que se cumple el año de su publicación originaria y el día de su inscripción, siendo inadmisibles, a partir de ésta, salvo consentimiento

de la autora (por ejemplo, a través de un nuevo contrato editorial) que se hagan nuevas publicaciones. En el supuesto que comento, no aprobado el transcurso del año posterior a la primera publicación y constando la inscripción de la obra en el Registro especial, no caben dudas de ningún tipo, lo que no suele ser frecuente en la vida jurídica. Ocioso resulta, por consiguiente, el interesante tema de los actos propios que, desde luego, en línea con la doctrina monográfica atinente al tema (Puig-Brutau, Díez-Picazo) es invocable en el caso, en cuanto que resulta contraria a la buena fe —y, por esto, jurídicamente inadmisibles— la conducta consistente en defender, en provecho propio, algo incompatible con lo que precedentemente se defendió respecto de un punto determinado: si la señora García es, en opinión de Edival, S. L. y su representante, propietaria de la obra y de ello se sirven para invocar sus derechos derivados del contrato de coedición, no puede no serlo cuando ello les sea útil para continuar enriqueciéndose con la explotación comercial de la obra. El Magistrado Ponente de la sentencia, señor Castro García, no entra, como se dijo, en el tema de cuándo tenía sentido que los demandados reconociesen tal titularidad; y no lo hace porque tal vez no sea necesario para la claridad y solidez del fallo, que acude alternativamente a dos argumentos diferentes para alcanzar una solución perfecta.

Un comentario más extenso podría abordar otros temas sugeridos por los Considerandos de la sentencia, Considerandos de gran densidad. Por ejemplo, el suscitado en el 4.º, a propósito del motivo número 4.º del recurso de Edival, S. L., alejando relativamente la acción que ejercita la señora García de la acción de responsabilidad aquiliana; o el suscitado en el 6.º, a propósito del motivo número 4.º del recurso del señor Cubero, en cuanto que éste, *per se*, infringió los derechos de la señora García, y no sólo como representante de Edival, S. L., no debiendo olvidarse que la sentencia alude a la responsabilidad solidaria, en línea con la reciente, abundantísima y prácticamente unánime jurisprudencia atinente al tema fronterizo de la culpa extracontractual.

Existe, por otra parte, un claro incumplimiento de contrato editorial por parte de Edival, S. L., dado que, durante la vigencia del contrato, hizo imprimir, quebrantando el principio jurídico del deber de actuar con buena fe, muchos más volúmenes de los convenidos. Constando que tales impresiones hayan sido hechas antes de la celebración del contrato extintivo, podría la señora García haber acudido a los artículos 1.101 v ss. del Código civil para defender sus intereses.